

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6643

Fecha Radicación: 17 de junio de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

ADOPTADO
25 DE MARZO DE 2003

INDICE DE REGLAS

NUMERO	REGLA	PAGINA
REGLA - 1	Proposito	1
REGLA - 2	Autoridad Legal	1
REGLA - 3	Aplicabilidad	1
REGLA - 4	Definiciones	1
REGLA - 5	Forma de Radicar la Querella y Radicación de Documentos	4
REGLA - 6	Competencia	4
REGLA - 7	Funcionarios de Adjudicación	5
REGLA - 8	Contenido de la Querella	5
REGLA - 9	Notificación de Querellas	6
REGLA - 10	Notificación de Querellas	7
REGLA - 11	Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata	8
REGLA - 12	Desestimación y Desistimiento de Querellas	8
REGLA - 13	Ordenes y Resoluciones Sumarias	9
REGLA - 14	Consignación	9
REGLA - 15	Reunión de Mediación o Transacción	9
REGLA - 16	Investigaciones e Inspecciones	9
REGLA - 17	Notificación de Informes de Investigación o Inspección	10
REGLA - 18	Enmiendas a la Querella	11
REGLA - 19	Sustitución de Partes y Solicitud de Intervención	11

Continuación Índice de Reglas de
Procedimiento Administrativo Uniforme
Comisión de Practicaje de Puerto Rico

REGLA - 20	Transacciones	11
REGLA - 21	Vistas Administrativas	11
REGLA - 22	Transferencia de Vistas	12
REGLA - 23	Comparecencia a Vista Administrativa	13
REGLA - 24	Sanciones	13
REGLA - 25	Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil	14
REGLA - 26	Resoluciones Interlocutorias	14
REGLA - 27	Resoluciones y Ordenes	14
REGLA - 28	Concesiones de Remedios	14
REGLA - 29	Notificación de Escritos	15
REGLA - 30	Reconsideración y Revisión Judicial	15
REGLA - 31	Cumplimiento y Ejecución	17
REGLA - 32	Relevo de Resoluciones	18
REGLA - 33	Reglas de Interpretación	18
REGLA - 34	Declaración de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad	18
REGLA - 35	Vigencia	19

COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO

REGLAS DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

REGLA 1 Propósito

El propósito de estas reglas es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

REGLA 2 Autoridad Legal

Estas reglas se promulgan conforme a la Ley Núm. 226 del 12 de agosto de 1999, que crea la Comisión de Practicaje de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

REGLA 3 Aplicabilidad

Estas reglas aplicarán a las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por personas particulares, entidades o por la Comisión. Además aplicara a los procesos adjudicativos impuestos por nueva legislación, exceptuando los términos para llevar a cabo el proceso adjudicativo cuando alguna Ley establece términos distintos, los cuales la Comisión adoptará.

REGLA 4 Definiciones

A los efectos de este reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Comisión - Comisión de Practicaje de Puerto Rico.
- b) Comisionados - Miembros que componen la Comisión.
- c) Conocimiento Administrativo- Conocimiento sobre determinados hechos y circunstancias que los Jueces Administrativos y los Oficiales Examinadores pueden tomar propiamente y actuar sobre los mismos sin necesidad de prueba.
- d) Día - Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
- e) Embarcación - incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en el agua.

f) Evidencia sustancial- evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.¹

g) Expediente - Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Comisión.

h) Fichero de la Comisión - Relación de las entidades o personas contra las cuales se ha radicado querrela.

i) Inspección- Acción de examinar las características, condición física, operacional y de funcionamiento de un objeto, máquina o aparato realizada por un representante de la Comisión o persona autorizada por esta.

j) Interpretación Oficial - Significa la interpretación oficial de la Comisión sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la Comisión, y se hace formar arte del repertorio formal de interpretaciones de la Comisión.

k) Interventor- Significa aquella persona que no es parte en el procedimiento administrativo llevado en la Comisión y mediante su solicitud ha demostrado su capacidad e interés legítimo para formar parte de los procedimientos.

l) Investigador - Persona autorizada por la Comisión para realizar la investigación de los hechos y alegaciones presentadas en las quejas o querellas.

m) Juez Administrativo - Funcionario o empleado de la Comisión a quien se le ha delegado la autoridad de adjudicar en sus méritos controversias ante la misma.

n) Oficial Examinador - Persona que preside vistas administrativas, puede ser abogado aunque esto no es un requisito indispensable.

o) Orden Interlocutoria - Acción que disponga de algún asunto meramente procesal en un procedimiento adjudicativo.

p) Orden o Resolución - Pronunciamiento o acción de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que

¹ Definición incorporada de *Misión Industrial de Puerto Rico, Inc. Vs. Junta de Planificación de Puerto Rico* 98 C.A.

imponga un curso de acción, de cesar y desistir, de mostrar causa, multas, penalidades o sanciones administrativas.

q) Orden o resolución parcial - Acción que determine o adjudica algún derecho u obligación sobre un aspecto específico sin finalizar la totalidad de la controversia.

r) Piloto - el que gobierna y dirige un buque en la navegación, incluyendo el que sabe dirigir la navegación en alta mar por las observaciones de los astros y/o equipos electrónicos. Usualmente es el segundo oficial de un barco mercante.

s) Practico- Significa el práctico local licenciado o el práctico certificado. Es práctico la persona experimentada, versada y diestra que, a través de la practica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega cualificandolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamándose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión.

t) Puerto - lugar de las costas de Puerto Rico, protegido naturalmente de los vientos y dispuesto para la seguridad de las naves y facilitar las operaciones del tráfico naviero.

u) Queja o Consulta- comunicación particular o anónima sobre un asunto comprendido en las leyes y reglamentos que administra la Comisión. Se investiga para determinar si existen infracciones a los mismos y si se debe proceder con las medidas correctivas en protección del interés público, alguna persona o entidad perjudicada.

v) Querella - Reclamación presentada por un consumidor o su representante autorizado solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio. En adición, es una acción iniciada por la Comisión, para hacer cumplir las leyes y reglamentos, e imponer multas o sanciones.

w) Querellado - Persona natural o jurídica contra la cual se reclama.

x) Querellante - Persona natural o jurídica, o su representante autorizado que reclama un derecho o servicio en su capacidad personal. En adición, la Comisión podrá ser querellante para hacer cumplir las leyes y reglamentos, e imponer multas o sanciones.

y) Reincidencia- Se entenderá que un infractor es reincidente cuando incurre en una violación a una ley o reglamento administrado por la Comisión, o una orden por la cual ya previamente ha sido sancionado o multado, mediante

resolución final y firme. No serán consideradas violaciones, pasadas cinco años de haberse cometido la violación.

z) Término para Resolver - Término directivo, dispuesto por ley o por reglamento, dentro del cual la Comisión resolverá las querellas. La Ley 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, establece el que las querellas se resolverán dentro del termino máximo de seis (6) meses.

aa) Vista Administrativa- Proceso o audiencia mediante el cual se concede la oportunidad a las partes de comparecer, por derecho propio o por su representante, y presentar alegaciones o defensas a una reclamación o a la imposición de una multa.

REGLA 5 Forma de Iniciar una Querella y Radicación de Documentos

5.1 Toda querella se inicia con la queja del querellante o de los Comisionados o personal de la misma, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación. La Comisión asesorará al querellante sobre los documentos necesarios para radicar la querella.

5.2 Los trámites relacionados con la querella serán diligenciados personalmente, por teléfono, o por correo ordinario. Toda radicación de querellas, documentos, y re-consideraciones, se harán en la Oficina de la Comisión, por correo o cuando existan las facilidades y recursos disponibles, mediante tele-copiador (fax) o correo electrónico. Cuando se utilicen estos últimos, la evidencia de la radicación será la confirmación con fecha y hora de transmisión del documento.

5.3 Los representantes autorizados de los querellantes, excepto en caso de abogados y los casos donde la Comisión sea la querellante, vendrán obligados a acreditar su capacidad de representación por escrito.

REGLA 6 Competencia

La Comisión podrá entender sobre la querella en el lugar más conveniente para su adjudicación, tomando en cuenta el lugar de residencia de las partes, el lugar donde acontecieron los hechos, y el lugar donde se encuentra la mayor cantidad de prueba o testigos o el lugar donde se efectuó el contrato de servicio de practicaje.

REGLA 7 Funcionarios de Adjudicación

7.1 La Comisión podrá designar a cualquier persona como Oficial Examinador para presidir los procedimientos de adjudicación, estos no necesariamente tienen que ser abogados.

7.2 El Oficial Examinador que presida una vista de adjudicación someterá un informe a la Comisión al final del procedimiento administrativo haciendo su recomendación para la adjudicación final de la querella.

7.3 La Comisión podrá delegar la autoridad de adjudicar en sus méritos controversias ante sí, a uno o más de sus funcionarios o empleados. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de Jueces Administrativos.

REGLA 8 Contenido de la Querella

8.1 La querella deberá contener la siguiente información:

a) Nombre completo de las partes.

1) El nombre incluirá, de ser posible, ambos apellidos siempre que fuese persona natural.

2) Si una de las partes está casada, se incluirá el nombre de ambos cónyuges y la sociedad legal de gananciales si la hubiere en el epígrafe de la querella.

3) Si el querellado es una corporación, sociedad especial o profesional se incluirá el nombre de ésta en el epígrafe con todas sus direcciones y teléfonos conocidos.

4) Si se desconoce el nombre del querellado o cónyuge, o de la institución a la cual se hace referencia en la querella, se describirá la parte de forma suficiente para ser identificada bajo un seudónimo (ejemplos: Aseguradora ABC, Juan del Pueblo, etc.) hasta que se conozca la identidad de la misma y se incluya como parte en los procedimientos.

b) Dirección y teléfono - Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, número de teléfonos y tele-copiador, así como correo electrónico, de todas las partes en la querella, además de cualquier otra información que los identifique y pueda corroborar su identidad.

c) Número de querrela - La Comisión asignará un número a la querrela en el momento de su radicación y éste servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento. El mismo indicará el año y secuencia de número asignado.

d) Relación sucinta y clara de los hechos constitutivos del reclamo o infracción de alguna disposición legal o reglamentaria por la cual se imputa la violación que dan origen a la querrela.

e) Remedio solicitado a la Comisión por la parte querellante.

f) Cada parte anejará a su querrela o contestación copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación, así como de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que le fueron solicitados por la otra parte y que no le fueron entregados.

g) Fecha de la radicación de la querrela, según sea el caso.

h) Firma del querellante, su representante, o su abogado.

8.2 Una vez iniciado el procedimiento, será obligación continua de las partes notificar por escrito a la Comisión cualquier cambio de dirección o teléfono dentro del plazo de diez (10) días laborables de ocurrir dicho cambio. El incumplimiento de notificar podrá estar sujeto a la imposición de sanciones a tenor con la Regla 24 de este Reglamento.

8.3 Todo abogado que asuma representación legal está obligado a notificarlo mediante escrito a la Comisión y a todas las partes de la querrela, así como todos los escritos radicados.

8.4 En los procesos iniciados por la Comisión, el querrelado estará obligado a notificar todos los escritos a la Comisión con copia a las partes envueltas en la querrela.

REGLA 9 Notificación de Querellas

9.1 La Comisión notificará a todos los querrelados la querrela radicada en su contra. La notificación consistirá en copia de la querrela e indicará:

a) Un desglose de los documentos anejados a la querrela.

b) Cuando de la relación de hechos contenida en la querella se desprenda una violación a los reglamentos y leyes que administra la Comisión, se podrá incluir en la notificación las disposiciones reglamentarias y legales que se imputa haber violado.

9.2 La notificación de la querella se podrá llevar a cabo personalmente, por correo ordinario, o cualquier otro medio cuando las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos en la Comisión para llevarlo a cabo. La Comisión mantendrá un registro de los números de tele-copiador y direcciones electrónicas de las personas que soliciten notificación por estos medios.

9.3 Cuando una o todas las partes soliciten la notificación de la querella o cualquier otro documento mediante correo electrónico o tele-copiador (fax), se renuncia al requisito de la notificación mediante correo ordinario. La fecha y hora en la confirmación de envío al tele-copiador (fax) receptor solicitado, será la evidencia de haberse notificado los documentos. Sin embargo, la Comisión podrá notificar un documento por correo ordinario cuando existan problemas técnicos de transmisión o los documentos a enviarse sean extensos.

9.4 En caso de notificación personal, quien la diligencie certificará su entrega, haciendo constar la fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien la entregó. Se podrá diligenciar una notificación en las personas que pueden ser emplazadas conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas.

REGLA 10 Notificación de vista adjudicativa

10.1 Si la Comisión determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, notificará por escrito, con excepción de lo dispuesto en la Regla 8.3, a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. Cuando sea necesario acortar dicho término por causa debidamente justificada, la misma se consignará en la notificación.

10.2 Se le advertirá a las partes que a cualquier vista que señale la Comisión podrán comparecer con abogado si así lo desea, intérpretes, transcriptor de récord y deberán comparecer todas las personas citadas bajo el apercibimiento de la imposición de sanciones en caso de incomparecencias injustificadas a tenor con la Regla 24 de este Reglamento.

10.3 Previa notificación y vista la Comisión podrá emitir órdenes de cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correctivas que por la evidencia a su disposición y a tenor con el derecho aplicable determine que son en beneficio de la parte perjudicada.

REGLA 11 Procedimiento adjudicativo de acción inmediata

11.1 No obstante lo dispuesto en estas Reglas, la Comisión podrá emitir una resolución o una orden provisional de cesar y desistir sin la celebración de vista, en una situación en que se cause o pueda causar un grave daño inmediato a cualquier embarcación, muelle, puerto, canal de navegación o a una entidad en particular; o cuando exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar del pueblo de Puerto Rico, y que requiera acción inmediata de parte de la Comisión a tenor con el Artículo 3 (b), de la Ley 226 del 12 de agosto de 1999. Dentro de los 10 días posteriores a la emisión de dicha resolución u orden provisional, la Comisión celebrará una vista administrativa en la que resolverá si dicha orden provisional se hace permanente o se revoca.

11.2 Dicha orden o resolución será efectiva al momento de ser emitida y notificada. Se notificará inmediatamente a la persona que corresponda en su lugar de hacer negocios o por correo certificado con acuse de recibo a las partes afectadas a la última dirección conocida, y permanecerá en vigor hasta que la Comisión o un Tribunal de Justicia la deje sin efecto. En casos de emergencias, la Comisión podrá notificar la resolución y las órdenes de cesar y desistir vía exposición por radio, prensa, televisión, tele-copiador o correo electrónico y posteriormente notificarlas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

11.3 La orden o resolución contendrá una declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la misma. Las determinaciones de hechos tendrán que estar sustentadas por el expediente.

REGLA 12 Desestimación y Desistimiento de Querellas

12.1 La Comisión podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, a iniciativa propia o a solicitud del querellado, sí la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción, o por cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. En caso de desestimación, la Comisión orientará al querellante sobre los remedios legales que tiene disponibles para proteger sus intereses.

12.2 El querellante podrá desistir de su querella, mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes en cualquier etapa de los procedimientos. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresaren lo contrario. Será con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o el querellado hubiere cumplido con su obligación.

REGLA 13 Ordenes y Resoluciones Sumarias

La Comisión ordenará el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho, cuando luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

REGLA 14 Consignación

14.1 Luego de radicada la querrela, una parte podrá consignar el pago de una suma de dinero, previa notificación a cada una de las partes.

14.2 Realizada la consignación, la cantidad depositada sólo podrá ser retirada cuando se emita una resolución y ésta advenga final y firme, o antes de ello, mediante orden de la Comisión que lo autorice.

REGLA 15 Reunión de Mediación o Transacción

15.1 La Comisión, a solicitud de las partes o a iniciativa propia, podrá citar a las partes a una reunión de mediación, conciliación o transacción con el fin de lograr un acuerdo entre las partes de la materia objeto de querrela, controversia o infracción, en cualquier momento durante los procedimientos.

15.2 De llegar las partes a una transacción, este contendrá una cláusula penal monetaria o la cuantificación del acuerdo en caso de incumplimiento. La transacción deberá constar por escrito en una Resolución y estar firmada por las partes y por el funcionario autorizado por la Comisión. En caso de incumplimiento de los términos del acuerdo transaccional contenido en la orden o resolución se citará para vista mediante una Orden de Mostrar Causa a tenor con la Regla 31.4 de este Reglamento.

15.3 Será deber del funcionario de la Comisión que intervenga en un escrito de transacción, preparar éste en forma clara, detallada y específica, indicando con certeza los deberes y derechos de las partes.

REGLA 16 Investigaciones e inspecciones

16.1 La Comisión podrá iniciar una investigación bajo los poderes y facultades de las Leyes y Reglamentos que administra y en cualquier momento antes o después de radicada una querrela, de acuerdo con las normas internas de la Comisión. La Comisión podrá compeler a la producción de información y documentos mediante la emisión de órdenes interlocutorias, requerimientos de información, interrogatorios bajo juramento, requerimiento de admisiones,

recibir testimonios bajo juramento, datos o información y de ser necesario, la radicación de un proceso judicial para hacer cumplir lo requerido. El incumplimiento con cualquier requerimiento de ley o de un reglamento administrado por la Comisión conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta cinco mil dolares (\$5,000) por cada violación.

16.2 La Comisión, podrá ordenar la inspección de la facilidad, embarcación o documentos relacionados con el servicio llevado a cabo que motivó la querrela, por un representante de la Comisión o por persona autorizada a esos efectos. Las partes estarán obligadas a cooperar con la investigación e inspección en todo lo necesario para llevar a cabo la misma incluyendo el proveer un lugar seguro para la inspección. La parte que incumpla con las disposiciones de esta Regla se hará constar en el informe de inspección, y a discreción del Juez Administrativo u Oficial Examinador, podrá imponer los costos relacionados con la inspección y otras sanciones a tenor con la Regla veinticuatro (24) de este Reglamento.

16.3 La persona encargada de la investigación o inspección, luego de culminada, preparará en forma detallada un informe que cubra toda investigación. El informe deberá ser claro y conciso conteniendo, de ser posible, un estimado de costos detallado de los daños ocasionados para poder adjudicar un remedio adecuado.

16.4 Aquellos casos donde la Comisión determine que no ameriten investigación o inspección podrán ser referidos a la atención del Juez Administrativo o el Oficial Examinador, quien podrá actuar de conformidad a las Regla 12, y 20 de este Reglamento.

REGLA 17 Notificación de Informes de Investigación del Oficial Investigador o Perito

17.1 La Comisión notificará los informes de Investigación a las partes o sus representantes identificados en el expediente.

17.2 Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista administrativa.

17.3 Si no se presentaran objeciones al informe, dentro del término de quince (15) días, se considerara estipulado por las partes relevando la presencia del investigador en la vista administrativa.

REGLA 18 Enmiendas a la Querella

18.1 El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento después de radicada y la Comisión notificará la querella enmendada a la parte querellada, excepto cuando el querellante esté representado por abogado el cual estará obligado a notificarla. La enmienda a la querella se considerará razón justificada para extender razonablemente el término establecido para resolver la querella según dispuesto en la Sección 2163 (g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

18.2 Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a consideración cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquellas se considerarán a todos los efectos como si se hubieren suscitado en las alegaciones. La querella se entenderá enmendada durante la vista administrativa para ajustarla a la prueba presentada; excepto en casos celebrados en rebeldía.

REGLA 19 Sustitución de Partes y Solicitud de Intervención

19.1 Se podrá sustituir las partes en cualquier momento después de radicada la querella de acuerdo a las normas provistas por la Regla 22 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada.

19.2 La Comisión podrá liberalmente conceder o denegar una solicitud de intervención a tenor, entre otros, con los criterios establecidos en la Sección 2155 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 20 Transacciones

El querellado podrá hacer una oferta de transacción en cualquier momento de los procedimientos sin que esto tenga el efecto de paralizar los mismos. De haber una transacción, deberá constar por escrito sus términos y notificarse a todas las partes, incluyendo la Comisión.

REGLA 21 Vistas Administrativas

21.1 Las vistas administrativas serán celebradas en la Oficina de la Comisión o en cualquier otro lugar que determine es más conveniente para su adjudicación, a tenor con la Regla 6 de este reglamento.

21.2 La Comisión fijará la fecha para la vista y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días ni después de noventa (90) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del funcionario que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que

si no comparece a la vista, la Comisión podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. La Comisión podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.

21.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, libros y objetos, además de facilitar cualquier inspección que sea necesaria.

21.4 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

21.5 Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical incluyendo evidencia de carácter técnico y pericial. El Oficial examinador o el Juez Administrativo podrá tomar Conocimiento Administrativo, a iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas; o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

21.6 En adición a lo dispuesto en la Regla 15.2 de este Reglamento y durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, el Oficial Examinador o Juez Administrativo podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la vista administrativa con el propósito de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes; y cuando las partes estén representadas por abogado con el propósito de simplificar los asuntos a considerarse en la vista, estipular hechos, estipular y marcar evidencia, y tomar aquellas otras medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos. Las partes deberán radicar un informe dentro de los cinco (5) días anteriores a la vista administrativa. En dicho informe las partes expondrán sus estipulaciones de hechos, sus teorías en cuanto a los hechos y el derecho en controversia, indicarán qué evidencia queda estipulada y expresarán sus fundamentos para objetar la evidencia no estipulada.

REGLA 22 Transferencia de Vistas

22.1 Toda solicitud para transferencia y suspensión de vista deberá presentarse a la Comisión: (1) inmediatamente que se conozca los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.

22.2 Toda transferencia y suspensión de vista conllevará un cargo de 20.00 dólares por la parte solicitante, excepto cuando sean motivadas por la Comisión. El Juez Administrativo o el Oficial Examinador, si concede la suspensión, ordenara el pago correspondiente en un termino de diez (10) días en la Oficina de la Comisión. El pago vendrá acompañado de una moción en cumplimiento de orden que deberá notificar a todas las partes.

22.3 Toda solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada conteniendo la evidencia acredite de las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista. El Funcionario que presida la vista podrá imponer sanciones a tenor con la Regla 24 de este Reglamento cuando no se cumpla con el procedimiento establecido en esta regla o se utilice con el motivo dilatar los procedimientos.

REGLA 23 Comparecencias a Vistas Administrativas

23.1 Toda persona natural podrá comparecer a la vista por derecho propio o representada por abogado.

23.2 Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de abogado o un oficial debidamente autorizado a tomar decisiones a nombre de la entidad que representa y a obligar la misma, lo cual vendrá obligado a acreditar.

23.3 Toda comparecencia escrita por conducto de abogado u oficial corporativo se hará en papel tamaño ocho y medio pulgadas por once pulgadas (8 1/2" X 11"), y el tipo de letra no podrá ser menor de doce (12) puntos ni mayor de catorce (14) puntos.

23.4 Los procedimientos se conducirán en el idioma español. Cualquier parte que no conozca el idioma español debe comparecer acompañada de un intérprete. Se podrán conducir procedimientos en el idioma ingles cuando una de las partes así lo solicite y no lo objete la otra parte. La parte solicitante deberá acreditar las razones para tal solicitud

REGLA 24 Sanciones

Cuando una Parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este reglamento, o una orden de la Comisión, el funcionario que presida la vista administrativa podrá a iniciativa propia o a instancia de parte imponer una sanción económica a favor de la Comisión o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento. Si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la

desestimación de su querrela si es el querellante o eliminar sus alegaciones si es el querrellado.

REGLA 25 Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de aplicación estricta en los procedimientos en las vistas administrativas, sino en la medida en que el funcionario que presida la vista o la Comisión estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

REGLA 26 Resoluciones Interlocutorias

El Oficial Examinador o el Juez Administrativo podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes, pero no podrá conceder remedios para asegurar la efectividad de la resolución de la querrela. El funcionario que preside la vista no podrá conceder un remedio provisional sin antes celebrar una vista, la cual tendrá que ser notificada a las partes por escrito por lo menos cinco (5) días antes de la fecha que se señale para atender la misma. No obstante, el Funcionario que presida los Procedimientos podrá obviar la celebración de una vista previa, siempre y cuando el remedio provisional sea necesario para evitar que el procedimiento se torne académico y se señale una vista posterior, la cual se tendrá que celebrar dentro de diez (10) días de emitida la orden concediendo el remedio provisional, y ésta sea notificada según se dispone en este inciso.

REGLA 27 Resoluciones y Ordenes

27.1 La resolución de la querrela en sus méritos contendrá una relación de la determinación de hechos probados, la cual se ajustará y tendrá apoyo en el expediente del procedimiento, conclusiones de derecho, y dispondrá lo que en Derecho proceda para su ejecución.

27.2 El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término no mayor de diez (10) días laborables después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho por escrito. Cuando las partes tengan los recursos disponibles podrán solicitar presentarlas por correo electrónico o digitalizadas en el sistema operativo compatible con el utilizado por la Comisión.

REGLA 28 Concesión de Remedios

28.1 Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aún cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado deberá contener, (1) cuando

surja del expediente o (2) cuando se pueda tener conocimiento administrativo; el importe del valor monetario de la orden, para que en la alternativa de no cumplir con la misma, la parte obligada compense monetariamente.

28.2 Toda resolución que ordene el pago de dinero, ordenará también el pago de intereses, computados desde que se ordenó dicho pago de dinero y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que fija la ley para sentencias judiciales, a tenor con la Regla 44.3 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada y la Sección 2170 de la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

28.3 El funcionario que presida la vista podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogados. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada.

28.4 En los casos en que el querellado perdidoso haya actuado con temeridad, la Comisión podrá ordenar el pago total o parcial, a discreción del funcionario que preside la vista administrativa en su adjudicación, de: (1) los gastos incurridos y facturados por las entidades ajenas a la Comisión que brindaron servicios solicitados durante la investigación y el procedimiento adjudicativo; (2) las dietas y costos de transportación incurridos por el personal de la Comisión según establecido en los Reglamentos aplicables y vigentes del Departamento de Hacienda y además conllevará la imposición de todos los costos en los cuales la Comisión incurrió para hacer cumplir su resolución u orden.

REGLA 29 Notificación de Escritos

Toda parte que radique un escrito ante la Comisión vendrá obligado a notificarlo de inmediato a las demás partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo. Toda notificación se llevará a cabo mediante el envío de una copia del escrito por correo a las partes o sus representantes, a las direcciones postales que hayan informado. La notificación por correo puede ser sustituida por notificación personal o por transmisión electrónica, digital mediante correo electrónico y telé copiator (fax) cuando así las partes lo soliciten por escrito y la Comisión tenga los recursos disponibles. La Comisión vendrá obligada a notificar toda orden, resolución u otra actuación oficial a todas las partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo.

REGLA 30 Reconsideración y Revisión Judicial

30.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial interlocutoria o final podrá solicitar Reconsideración. La solicitud de

Reconsideración deberá ser presentada y recibida en la Comisión dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días jurisdiccionales y el término para solicitar revisión judicial de treinta (30) días empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la Comisión luego de acoger una moción de reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal del Circuito de Apelaciones, por justa causa, autorice a la Comisión una prórroga para resolver.

30.2 La Comisión podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar revisión judicial.

30.3 Una parte no conforme con la resolución de su solicitud de Reconsideración podrá solicitar la revisión judicial de la orden cuya Reconsideración solicitó, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

30.4 La radicación de una solicitud de revisión judicial no suspenderá los efectos de una resolución final de la Comisión. La decisión de la Comisión o del funcionario designado por ésta, permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal del Circuito de Apelaciones dejando sin efecto la misma.

30.5 La Comisión mantendrá un expediente oficial del procedimiento adjudicativo llevado a cabo a tenor con lo requerido por la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Cualquier parte podrá solicitar una copia certificada del expediente y de la transcripción de la vista mediante el pago de los cargos correspondientes. En la alternativa, la parte solicitante podrá contratar un transcriptor de récord certificado, el cual la Comisión le dará acceso a una copia de la grabación para transcribir la misma, mediante el cargo correspondiente. En este caso el transcriptor someterá una copia certificada y juramentada ante notario a los efectos que la transcripción es una fiel y exacta de la grabación entregada por la Comisión. La Comisión mantendrá el original de las

grabaciones y un registro de las copias entregadas. La Comisión podrá modificar la forma de transcribir a tenor con los cambios tecnológicos y de digitalización que estén disponibles para agilizar los procesos.

REGLA 31 Cumplimiento y Ejecución

31.1 El querellado deberá informar por escrito y acreditar ante la Comisión el cumplimiento de la resolución.

31.2 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación de notificación de la resolución, el querellante deberá informar si el querellado ha incumplido la resolución. De no hacerlo se entenderá que el querellado ha cumplido y se procederá al cierre y archivo del caso.

31.3 Cuando el querellado incumpla la resolución u orden emitida, la Comisión podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción para solicitar que se ponga en vigor la misma.

31.4 El querellado que incumpla con una orden o resolución será citado a vista mediante una Orden para Mostrar Causa por la cual no se le deba imponer una multa. La citación especificará que la imposición de la multa no releva a una parte del cumplimiento de la resolución y la cantidad a imponer por concepto de multa. A discreción del Juez Administrativo se impondrá la multa la cual no será menor de quinientos (\$500) dólares y no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares a tenor con los criterios establecidos a continuación:

a) Cuando la resolución exclusivamente ordene para su cumplimiento un acto de hacer en un plazo de tiempo determinado y este no se cumpliera, la multa a imponerse será de quinientos (\$500) dólares.

b) Cuando la resolución contenga una orden exclusiva o en la alternativa de monetariamente resarcir, devolver, compensar, o indemnizar a una parte por el gasto que sea realizado o pérdida que se ha ocasionado, la multa a imponerse será de quinientos (\$500) dólares o el veinticinco (25) por ciento del importe monetario establecido en la orden, lo que sea mayor hasta cinco mil (\$5,000) dólares.

c) Cuando la parte que incumple incurra en temeridad, reincidencia, falsa representación, falta de interés de corregir o cumplir con la resolución, obstruya la investigación o los procedimientos llevados a cabo por la Comisión, o cuando la naturaleza de la acción atente contra el interés público el Juez administrativo podrá imponer una multa propuesta en la Orden de Mostrar Causa, hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación.

32.1 Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) Cuando la justicia sustancial lo requiera. La Comisión podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

32.2 Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal del Circuito de Apelaciones. Tal corrección será notificada a las partes.

32.3 La Comisión podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada.

32.4 Durante el curso de los procedimientos se hará caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes a tenor con la Regla 50 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada.

REGLA 33 Reglas de Interpretación

33.1 Estas Reglas se interpretarán en forma liberal de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica de todo procedimiento a tenor y de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

33.2 En caso de discrepancias entre el texto original de español y su traducción en inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 34 Declaración de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de estas reglas no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

John Forsyth
Presidente

Aprobado: ²⁵ xx de marzo de 2003

Radicado: xx de mayo de 2003

Vigente: xx de junio de 2003

REGLA 35 VIGENCIA

Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


Jon Forsyth *187*
Presidente *DN*

Aprobado: 13 de junio 2003
Radicado: 17 de junio 2003
Vigente: 17 de julio 2003